

Expte.13-03942718-9/1  
"GALBAN CARINA...  
EN J° 155.362 "GAL-  
BAN..." S/ REP"

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carina Verónica Galbán, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.362 caratulados "Galbán Carina Verónica c/ Stratton Argentina S.A. y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Carina Verónica Galbán, entabló demanda, por \$ 536.643,03 y \$ 113.673, contra Stratton Argentina S.A., Telefónica Móviles Argentina S.A. y Galeno A.R.T., en concepto de daños y perjuicios por enfermedad profesional, y diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 103.725,56.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión dejó de aplicar el artículo 8 de la L.C.T.

Dice que en virtud del precepto precitado, el

C.C.T. 201/92 no está sujeto a prueba; y que debieron aplicarse las escalas salariales que integran dicho Convenio, para calcular el I.B.M. correcto.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que el artículo 8 de la L.C.T. no requiere la prueba en juicio de la existencia y contenido de las convenciones colectivas de trabajo, las que son verdaderas y auténticas fuentes formales del Derecho del Trabajo (Cfr. Fernández Pastorino, A., "Derecho colectivo del trabajo", p. 144), sino que basta con su debida invocación e individualización (Cfr. S.C., L.S. 196-119. Vid. tb. Etala, Carlos Alberto, "Derecho colectivo del trabajo", p. 356; Livellara, Silvina, "Convención colectiva de trabajo", en Livellara, Carlos (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 850; y Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", t. I, p. 48), lo que es carga de la parte interesada en su aplicación (Cfr. Grisolia, Julio y Ernesto Ahuad, "Ley de contrato de trabajo comentada", p. 37).

A mérito de lo expuesto, y atento, por una parte, que la ahora impugnante demandó la aplicación del C.C.T. 201/92, y, por otra, que V.E. ha fallado, en una causa prácticamente idéntica a la de marras, registrada en el L.S. 469-138, que la actividad desarrollada por las partes involucradas —entre las que se encontraban Stratton Argentina S.A., Telefónica de Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A., como en el caso de marras—, guardaban relación con las categorías previstas en el recién referido Convenio -anexo I.5 (Trib. cit., 19/08/2014, causa n° 109.671, caratulada "Escudero Paola Flavia Vanesa en J n° "Escudero...c/ Stratton Argentina y ots. p/despido" p/ Inc. cas."), se considera que la judicante controlada podía y debía aplicar dicha normativa, y determinar el I.B.M. con ajuste a la misma, potestad jurisdiccional conocida como *iura novit curiæ* (Cfr. Livellara, Carlos Alberto, "La facultad del juez laboral de calificar la acción y de fallar *ultra* petita", en Revista de Derecho Laboral, 2007-1, Procedimiento laboral-

I, p. 189) operativa por el artículo 77 del C.P.L., situación que permite ponderar que el pronunciamiento en crisis es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General